

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **ISABEL CRISTINA POSADA ZAPATA** contra AVANTEL S.A.S. y CIFIN -TransUnión_ por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data y petición.

II. HECHOS

La accionante relató que, el día 20 de diciembre de 2021 remitió derecho de petición ante AVANTEL S.A.S., solicitando la actualización o retiro del reporte negativo de la obligación número ***0623 de la central de riesgo CIFIN Transunion, debido a que es una obligación que se pagó, por lo tanto, ya fue actualizado de la central de riesgo Datacrédito, pero no fue actualizado en la CIFIN.

Agrega que en la respuesta allegada el 19 de enero de 2022 le manifiestan que *“Por medio de la presente, damos respuesta a la solicitud recibía el 20 de diciembre de 2021 respecto al reporte ante centrales de riesgo, con radicado número 4315-22- 0000003821, le informamos que: Se informa a centrales de riesgo para actualización de su reporte.”*, situación que no se ha cumplido, ya que al revisar el sistema de la CIFIN aún aparece el reporte, lo que está perjudicando su vida financiera ya que no ha podido adquirir productos de crédito por ese reporte que aún le aparece.

Motivo por el cual solicita la protección a su derecho fundamental al habeas data y en consecuencia solicita se ordene a las entidades accionadas se dé

respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia y se dé cumplimiento a las pretensiones y normas citadas en su derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS

El 28 de febrero de 2022, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a **AVANTEL S.A.S.** y **CIFIN -TransUnión-** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, de igual forma se vinculó a **DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A.-** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El funcionario del Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, informó que no existe en su base de datos ninguna reclamación o queja por parte de la señora ISABEL CRISTINA POSADA ZAPATA en contra de algunas de las entidades vigiladas por su representada. Indicó además que de la lectura de la acción de tutela se desprende que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. Con base en lo expuesto solicitó que se declare la existencia de falta de legitimación por pasiva y en consecuencia se desvincule del trámite procesal a la entidad.

2. El Apoderado General de **CIFIN S.A.S.-(TransUnión)**, indicó que no hace parte de la relación contractual que une al titular de la información y la fuente de la información, afirmando que su función únicamente es la de ser operador de la información y no el responsable de ella. Argumentó que el operador de información no puede cambiar, modificar, sustraer, o eliminar información si no lo requiere así la fuente de la misma y que tampoco es el encargado de autorizar o reportar los datos que se reflejan en los reportes. Expuso que frente **AVANTEL S.A.S.** la accionante reporta obligación N.570623 en mora con último vector numérico de comportamiento 1, es decir, entre 30 y 59 días de mora. Por lo expuesto solicitó que se exonere y desvincule a la entidad del actual trámite de tutela.

3.- El Apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO**, aseveró que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante, pues de acuerdo a su historia de crédito expedida el 1º de marzo de 2022, reporta que “La parte accionante no registra ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con AVANTEL S.A.S. pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.” y además argumenta que su representada no es responsable de absolver la peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente, por lo tanto solicita se desvincule del presente trámite de tutela.

4.- La apoderada general de **AVANTEL S.A.S.- EN REORGANIZACIÓN**, informo que ISABEL CRISTINA POSADA ZAPATA adquirió servicio pospago para la numeración 3508414247 bajo el contrato de servicios 20210130-0897 y contaba con un ciclo de facturación el día 1º de cada mes para la línea en reclamación.

Indica que validando las reclamaciones de la usuaria se evidenció que el día 20 de diciembre de 2021 radico derecho de petición por medio de la página web de la compañía, PQR a la que se le dio respuesta escrita el 19 de enero de 2022 en donde se le informó que “...respecto al reporte ante centrales de riesgo, con radicado Número 4315-22-0000003821, se informa a centrales de riesgo para actualización de su reporte”, no obstante, fue actualizado de Datacrédito, pero no fue actualizado y aun aparece en CIFIN hoy TransUnión, ante lo cual, se informa que el reporte negativo ante ésta central de riesgo, fue efectivamente retirado el día 1º de marzo de 2022, en aras de solventar esta situación expuesta mediante la acción de tutela que nos convoca.

Explica que el reporte se dio por el no pago de las facturas por los servicios de telefonía prestados al usuario, el conocía previamente de la existencia de la deuda y como se evidencia en su escrito no la negó; por parte de AVANTEL se le notificó de su deuda por medio de la factura de servicio dentro de la normatividad vigente, donde en las facturas en página 2 del documento, se encuentra la información previa del reporte donde se le informó al cliente que en caso de presentar mora de su obligación, de acuerdo con la ley 1266 de 2008, en los próximos 20 días calendario, contados a partir de la fecha del envío de la

comunicación y que en caso de no encontrarse al día en pagos, se procedería a realizar el reporte por incumplimiento en centrales de riesgo, tal como ocurrió con este usuario en particular.

Señala que la facturación fue enviada al correo electrónico isakriti24@gmail.com, el cual quedó registrado, no obstante, el usuario jamás realizó comunicación con la compañía manifestando no recepción de su factura, por lo que se presume que las mismas fueron recibidas al correo electrónico relacionado por el usuario y las obligaciones por la prestación de servicios a la usuaria no fueron pagadas en tiempo, por lo cual, AVANTEL en cumplimiento de la obligación establecida en la Ley 1266 de 2008, y de acuerdo a la autorización otorgada por la accionante en la firma del contrato de prestación de servicios, se efectuó el reporte negativo ante centrales de riesgo, el cual, se insiste, actualmente ya se ha retirado, por lo cual en esta acción de tutela ha acaecido la carencia actual de objeto por hecho superado.

Aclara que Avantel generó notificación de la deuda por otro medio, que fue el de mensajes de texto, donde en muchas de las oportunidades se le indicó del no pago de la factura donde el usuario hace caso omiso a los mensajes enviados por este operador, pagando hasta el 19 de diciembre de 2021 la última factura generada. Con todo lo anterior, no se han vulnerado los derechos fundamentales al derecho de petición ni al derecho al Habeas Data de la accionante, puesto que las peticiones que ha radicado ante su representada han sido debidamente contestadas y los reportes negativos ante centrales de riesgo han sido retirados, tanto de DATACREDITO como de CIFIN-TRANSUNIÓN.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **AVANTEL S.A.S., CIFIN S.A. hoy TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, vulneraron los derechos fundamentales al habeas data y petición de la señora **ISABEL CRISTINA POSADA ZAPATA** al mantener el reporte negativo a las centrales de riesgo cuando la obligación respecto de la cual se efectuó dicho reporte, se encuentra cancelada y frente a lo cual la accionante el 20 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición ante AVANTEL S.A.S. en la que solicitó la constancia de haber hecho la notificación previa que la ley contempla para ello y la actualización de su historial crediticio, ya que se encuentra a paz y salvo con la compañía, obteniendo como respuesta, que se había informado a centrales de riesgo para actualización del reporte, sin embargo ello no se ha efectuado, como quiera que en el operador CIFIN hoy TRANSUNIÓN, a la fecha aparece aún el reporte negativo y en consecuencia solicita se dé cumplimiento a las pretensiones realizadas en su derecho de petición, esto es se declare la prescripción de la obligación y se actualice y rectifique su historial crediticio en el sentido que no tiene obligaciones pendientes con AVANTEL S.A.S.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al habeas data y petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento, AVANTEL S.A.S., CIFIN S.A. hoy TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., son entidades particulares, por tanto, están legitimados para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 28 de febrero de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la petición que realizó la accionante a AVANTEL S.A.S. fue el 20 de diciembre de 2021 solicitando información y actualización del reporte negativo que se le efectuó en ese mismo año ante las centrales de riesgo por la obligación adquirida con dicha compañía, por lo que se encuentra vigente la vulneración de los derechos fundamentales que depreca la actora.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto a la protección de los derechos fundamentales al habeas data y petición se debe establecer si la tutela es el medio idóneo y eficaz, hecho que será estudiado con posterioridad en el ítem siguiente.

4.3. Derecho de *habeas data*

Al respecto la Corte Constitucional, en su Sentencia C-282-2021 indicó:

“El mecanismo de peticiones, consultas y reclamos en el marco del habeas data financiero fue declarado exequible en la sentencia C-1011 de 2008, en cuanto armoniza la garantía integral del mencionado derecho. El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 regula el mencionado mecanismo, el cual es adicionado en sus numerales 7 y 8 por el artículo 7º bajo examen. Bajo la Ley 1266 de 2008, el titular del dato financiero cuenta con (i) la posibilidad de consultar, solicitar la corrección o actualización de la información. Para lo cual, (ii) estos se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 16, siendo relevante destacar que se previó el término máximo con el que cuentan los destinatarios de la solicitud para absolver la misma.

*El Legislador estatutario se encuentra facultado para definir los derechos y deberes de la fuente y el operador del tratamiento de datos, siempre que sus mandatos sean claros y acordes al principio de legalidad. Sobre este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es competencia del Legislador estatutario regular (i) **las condiciones en que los titulares pueden acceder a la información difundida sobre ellos;** (ii) **la carga de veracidad y actualización sobre la información que comparten los bancos de datos, y en general, las reglas que deben seguir las entidades financieras para garantizar la actualización de la información;** y (iii) **las regulaciones sectoriales y generales del derecho, que prevén los principios, reglas, definiciones, derechos y deberes de los actores involucrados en la administración de datos, peticiones, reclamos, quejas y sanciones”.***

4.4 Caso Concreto

La señora **ISABEL CRISTINA POSADA ZAPATA** presentó acción constitucional de tutela en contra de **AVANTEL S.A.S. y CIFIN-TRANSUNION-**, argumentando que se vulneraron sus derechos fundamentales al habeas data y petición al no retirarse un reporte negativo en dicha central de riesgo, pese a que **AVANTEL S.A.S.** en respuesta a su derecho de petición impetrado el 20 de diciembre de 2021 le comunico que se había informado a las centrales de riesgo para actualización de su reporte, sin embargo se evidencia que pese a que el reporte fue actualizado en **DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A.-**, a la fecha persiste el mismo en la central de riesgo **CIFIN-TRANSUNION-**, cuando la obligación ya se encuentra cancelada.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en la acción de tutela, se observó que la actora interpuso un derecho de petición del 20 de diciembre de 2021, en el que solicitó a la accionada AVANTEL S.A.S., le fuera reconocida la prescripción de la obligación adquirida con la compañía, la actualización y rectificación de su historial crediticio indicándose que no tiene obligaciones pendientes, así como la prueba de la certificación de existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario y copia de los documentos expedidos en razón a la obligación adquirida y que en caso de no entregar los mismos se dispusiera a eliminar el reporte ante las centrales de riesgo.

Es así como **AVANTEL S.A.S.** da respuesta de fondo a la accionante mediante escrito de fecha 19 de enero de 2022 explicando que se había informado a las centrales de riesgo para actualización del reporte, respuesta respecto de la cual, la accionante obtiene conocimiento, pues es ella misma, la que allega al presente trámite dicha contestación, por lo que no se encuentra vulnerado su derecho de petición.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **AVANTEL S.A.S.**, éste informó dentro del traslado de la acción de tutela, que en efecto el reporte negativo que aparece a nombre de la accionante fue actualizado en Datacrédito pero no en la central de riesgo CIFIN, sin embargo indica que el 1º de marzo de 2022 dicho reporte fue retirado de esta central de riesgo.

Por su parte, **CIFIN-TRANSUNION-** en su contestación inicial había informado que frente **AVANTEL S.A.S.** la accionante reporta obligación N.570623 en mora con último vector numérico de comportamiento 1, es decir, entre 30 y 59 días de mora.

No obstante, en un alcance emitido a dicha contestación en la presente fecha, indicó que, revisado el reporte de Información Financiera, Crediticia, Comercial y de Servicios de la entidad con fecha 9 de marzo de 2022 siendo las 14:54:16 a nombre de ISABEL CRISTINA POSADA ZAPATA no se observan datos negativos

reportados, para lo cual anexa pantallazo del historial crediticio de la accionante, en el que efectivamente ya no aparece el reporte negativo con AVANTEL S.A.S.

Teniendo en cuenta que la tutela se presentó el día 28 de febrero de 2022 y las compañías accionadas accedieron a retirar el reporte negativo de sus bases de datos, lo que se materializó el 9 de marzo de 2022 y como quiera que ya se le había emitido respuesta a su derecho de petición a la accionante en el sentido que se había informado a las centrales de riesgo sobre la actualización del reporte negativo, lo cual ya se efectuó y lo cual constituía su pretensión tanto en su petición como en la presente acción de tutela, estamos ante la presencia del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, para verificar el cumplimiento de las accionadas, se procedió a comunicarse con **ISABEL CRISTINA POSADA ZAPATA**, quien informó que el día de ayer verificó y en efecto se actualizó su historial crediticio y se eliminó dicho reporte encontrándose conforme con ello, de conformidad a constancia secretarial levantada por este despacho.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente:

“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo de los derechos al habeas data y petición, al constatarse un hecho superado, toda vez que tanto **AVANTEL S.A.S.** y la central de riesgo **CIFIN-TRANSUNIÓN** certificaron que ya no existe ningún reporte negativo a nombre de la señora **ISABEL CRISTINA POSADA ZAPATA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al habeas data y petición en favor de **ISABEL CRISTINA POSADA ZAPATA** en contra de las empresas **AVANTEL S.A.S.** y **CIFIN-TRANSUNIÓN-**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA
JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f350b1ce9254c98caed7dce830238330c2212697db8d58f148dff
8814adb0c**

Documento generado en 11/03/2022 02:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>